

VENEZUELA

REGIMEN DE PROPIEDAD Y CONTROL DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA

(Decreto 2037 del 26/21/91)

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 7º de la Ley de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente

REGIMEN DE PROPIEDAD Y CONTROL DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA EN AMPLITUD MODULADA (AM) Y FRECUENCIA MODULADA (FM)

Artículo 1º: Una persona natural o jurídica no podrá poseer o ejercer el control de más de:

- a) Diez por ciento (10%) de las estaciones de radiodifusión sonora a nivel nacional.
- b) Veinticinco por ciento (25%) de las estaciones de radiodifusión en cada entidad federal.
- c) Una estación de radiodifusión sonora en aquellas localidades con menos de cuatro (4) estaciones.
- d) Una estación de radiodifusión sonora en AM y FM en cada ciudad o localidad.

Artículo 2º: A los efectos del presente Decreto, se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce el control de una estación de radiodifusión sonora, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que posea acciones de una estación de radiodifusión.
- b) Que estatutariamente tenga control accionario o gerencial de la empresa que opera la estación de radiodifusión.
- c) Que existan asociaciones o acuerdos de operación entre dichas personas y las estaciones de radiodifusión.

Artículo 3º: Los titulares de permisos o concesiones para operar y explotar estaciones de radiodifusión sonora deberán presentar ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones todos los recaudos necesarios para tramitar cualquier traspaso de permisos o concesiones, con arreglo

a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Telecomunicaciones y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 4º: Las personas jurídicas titulares de permisos o concesiones de estaciones de radiodifusión sonora deberán presentar ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a los efectos de actualizar el registro de información de radiodifusión, en el transcurso de noventa (90) días contados a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto, la documentación siguiente:

- a) Copia del Documento Constitutivo, Estatutos Sociales y Ultima Acta de Modificación Estatutaria de la empresa operadora de la estación de radiodifusión;
- b) Copia del Documento Constitutivo, Estatutos Sociales y Ultima Acta de Modificación Estatutaria de la persona jurídica titular del permiso o de la concesión respectiva;
- c) Certificación de la composición accionaria de las empresas, elaboradas de acuerdo a los asientos del libro de accionistas.
- d) Copia de la cédula de identidad del titular del permiso o concesión de operación de estaciones de radiodifusión sonora;
- e) Copia del documento de asociación o acuerdo de operación.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá solicitar cualquier otra información que estime conveniente.

Artículo 5º: El Ministro de Transporte y Comunicaciones queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, ALEJANDRO IZAGUIRRE.

El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURAN.

El Ministro de Hacienda, ROBERTO POCATERRA.

El Ministro de la Defensa, FERNANDO OCHOA ANTICH.

La Ministra de Fomento, IMELDA CISNEROS.

El Ministro de Educación (E), FRANCISCO CASTILLO GARCIA.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

PEDRO PAEZ CAMARGO.

El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD.

El Ministro del Trabajo, JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

ROBERTO SMITH PERERA.

El Ministro de Justicia, ALFREDO DUCHARNE.

El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES FINOL.

El Ministro del Desarrollo Urbano (E), DIOGENES MUJICA MARCANO.

La Ministra de la Secretaría de la Presidencia,

BEATRICE RANGEL MANTILLA.

El Ministro de Estado, MIGUEL RODRIGUEZ.

El Ministro de Estado, JOSE ANTONIO ABREU.

El Ministro de Estado, LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

El Ministro de Estado, GERVER TORRES.

La Ministra de Estado, DULCE ARNAO DE UZCATEGUI.

El Ministro de Estado, VICTOR GAMBOA.

La Ministra de Estado, EVANGELINA GARCIA PRINCE.

El Ministro de Estado, CARLOS BLANCO.

El Ministro de Estado, ENRIQUE RIVAS GOMEZ.

El Ministro de Estado, JESUS RAMON CARMONA B.

El Ministro de Estado, ANDRES ELOY BLANCO ITURBE